

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (03) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3616**

Radicación: 001-2011-00303

Ejecutivo Singular Citibank Colombia VS León Javier Fernando Hoyos

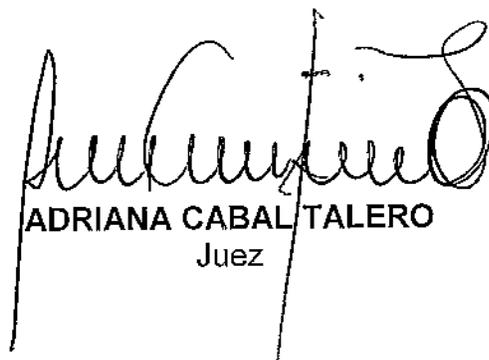
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 52 a 53 el cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 200 de hoy 10 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Marta Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (03) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3610**

Radicación: 003-2010-00311

Ejecutivo Singular Banco Citibank VS Héctor Hernando Melo

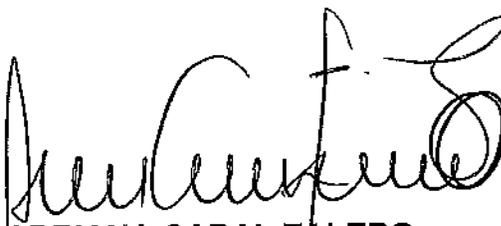
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 82 a 83 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 200 de hoy 19.0 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (03) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3620**

Radicación: 003-2011-00393

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS. Lilitana Perlaza de Gómez

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 60 al 61 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 200 de hoy 03 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

186

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3625**

Ejecutivo Singular AMS Farmacéutica SAS Vs Recuperar SA IPS

Radicación: 06-2012-00366

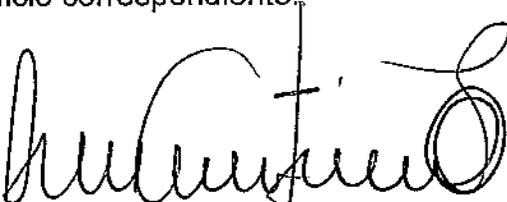
Conforme al escrito allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la petición de la parte demandante para que se fraccione el depósito judicial a fin de cancelar el embargo del crédito y la obligación que aquí se cobra, sin embargo, no reposa liquidación de crédito y actualizada de dicho proceso, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que remita a éste Despacho copia simple de la liquidación de crédito y costas del embargo del crédito, solicitado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AV VILLAS SA en contra de ASESORIAS MARKETING Y SERVICIOS FARMACEUTICOS, RAD. 30-2013-00768-00, con el fin de fraccionar el depósito judicial descontado a los demangdados y ser remitido el valor correspondiente, así como, cancelar con el excedente la presente obligación.

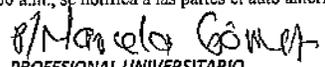
Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 19.0 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3627

Radicación : 009-2005-00300-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : RAFAEL ANGEL VASQUEZ MONTOYA Y OTRA
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de su apoderada Especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3°.- **RATIFICAR** al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, como apoderado judicial de la parte actora.

4°.- **AGREGAR** sin consideración el memorial arribado por MARIA ANGELA JAQUE DELGADO, el día 11 de octubre de 2017 visible a folios 340 a 359 del presente cuaderno, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con anterioridad en el mismo sentido y resuelto en los numerales anteriores de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

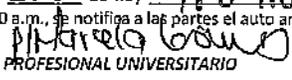
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 200 de hoy 19 0 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 3 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre tres (3) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3491**

Ejecutivo Singular

Demandante: Fredy Arboleda Ortiz

Demandado: Amor Prohibido de Colombia S en C y otra

Radicación: 10-2008-00024

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 13 de septiembre de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del 50% de los derechos de cuota o parte de la sociedad demandada AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S EN C sobre el bien inmueble tipo predio urbano local No. 143 de la "Terminal Intermunicipal de Pasajeros de Cali", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-47470, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FREDY ARBOLEDA ORTIZ cesionario JULIO CESAR MEJIA SANTOFIMIO cesionario FABIO ENRIQUE CALDERON VARGAS Y PAULO CESAR DELGADO** contra **AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA S EN C y otra**, habiendo sido adjudicado a la señora **SANDRA BELLO LAVERDE** identificada con la C.C. No. 45.489.024 de Cartagena por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$137.250.000,oo).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del 50% de los derechos de cuota o parte de la sociedad demandada AMOR PROHIBIDO DE COLOMBIA CIA S EN C sobre el bien inmueble tipo predio urbano local No. 143 de la "Terminal Intermunicipal de Pasajeros de Cali", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-47470 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora **SANDRA BELLO LAVERDE** identificada con la C.C. No. 45.489.024 de Cartagena por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$137.250.000,oo).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.862.500,00. (Ley 11/1987).

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEXTO: En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

SEPTIMO: Agregar a los autos la comunicación allegada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, donde transcriben el fallo de tutela interpuesta por el señor Guillermo Ramos Mosquera en contra del Despacho, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 11.0 NOV 2017, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (03) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3617**

Radicación: 011-2017-00017

Ejecutivo Singular Banco de Bogotá S.A. VS Carlos Arturo Gil Ochoa y Otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 102 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 30 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 3 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago del producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3611**

Radicación: 12-2014-00149

Hipotecario Banco Procredit Colombia SA Y FNG VS Héctor Fabio Osorio Cuartas
y Fanny Esperanza Hernández Caicedo

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos y administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso, como quiera que ya le fue entregado el bien inmueble.

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos la suma de \$239.015 y administración \$101.958, para un total de \$340.973,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

De igual modo, la parte demandante, en escrito que antecede solicita la entrega del producto del remate, sin embargo, revisado el trámite del proceso se observa que no existe liquidación actualizada del Fondo Nacional de Garantías, para entregar a prorrata los dineros, por tanto, se requerirá a dicha entidad para que sea aportada la misma.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a favor del rematante HERLEY TABIMA RAMIREZ, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos y administración hasta la suma de \$340.973,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002101213 del 20/09/2017 por valor de \$5.109.348, de la siguiente manera:

- \$340.973,00 para ser entregados al rematante
- \$4.768.375,00 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con CC. 16.760.696, como pago de los gastos del remate.

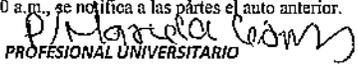
CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES cesionario del Fondo Nacional De Garantías, para que allegue liquidación del crédito actualizada, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 14 de NOVIEMBRE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3612**

Radicación: 12-2014-00149

Hipotecario Banco Procredit Colombia SA Y FNG VS Héctor Fabio Osorio Cuartas
y Fanny Esperanza Hernández Caicedo

Encontrándose pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso, al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará.

En atención al escrito que antecede; donde la apoderada judicial del demandado, Dr. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, presenta renuncia al poder y como quiera que da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso.

A folio 282 el adjudicatario solicita aclarar el auto de fecha 13 de julio de 2017, como quiera que no fueron incluidos los gastos de impuesto predial por valor de \$3.977.314, sin embargo, ya se ordenó el pago de los mismos.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES SA, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial o ratifique el poder a la Dra. COLOMBIA REBOLLEDO.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Doctora SANDRA YORLADY, para actuar dentro del presente proceso, como apoderada del demandado HECTOR FABIO OSORIO CUARTAS.

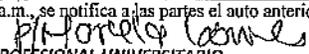
QUINTO: REMITIR al adjudicatario al auto de fecha 2 de agosto de 2017, visible a folio 280, donde se ordenó la devolución de todos los gastos del remate, que fueron solicitados dentro del presente asunto, conforme al memorial que solicita la aclaración del auto de fecha 13 de julio de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 10 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3628

Radicación	: 013-2010-00359-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	: NIXON FREDDY OÑATE YUCO
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de su apoderada Especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.¹

Por otro lado, en memorial posterior SISTEMCOBRO S.A.S. a través de su apoderado General, expresa que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.² y este a su vez, a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST.³

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que las solicitudes no se encuentran adecuadamente nominadas, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que los negocios jurídicos que aquí se pretenden son una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende son unas transferencias del título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

¹ Folio 210 del Cuaderno Principal.

² Folio 231 del Cuaderno Principal.

³ Folio 244 del Cuaderno Principal.

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., quien cede a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. y este a su vez a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST como demandante en el presente proceso, quien actúa a través de su vocero INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

3º.- **REQUERIR** al demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST, a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

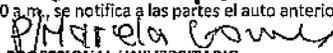
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 200 de hoy 10 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PAMELA GOMEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Noviembre (03) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3583

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL S.A. Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA
Radicación: 014-2011-00015-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y toda vez que lo solicitado mediante el mismo se atempera a lo consignado en el artículo 593 del C.G.P., el Despacho decretará el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. 370-449415 de propiedad del aquí demandado FABIO POLANIA VIEDA quien se identificó con C.C. 17.109.625.

En cuanto al requerimiento a la Subdirección de Tesorería Municipal de Cali, a fin de que proceda a levantar las medidas cautelares que recaen sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-13312 y 370-449423, se accederá a lo pretendido en consideración a lo comunicado por dicha dependencia mediante oficio No. 201741730100288362 del 02 de junio de 2017, en el cual dejó a disposición de esta instancia los inmuebles en mención.

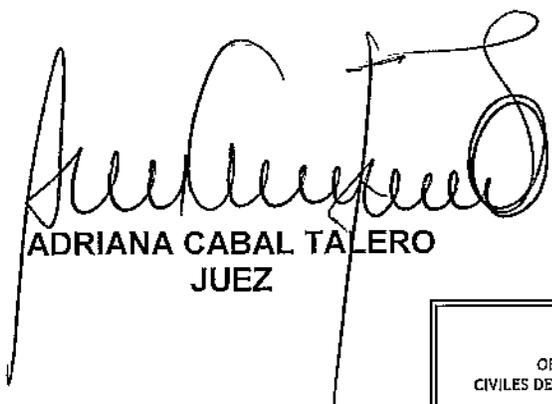
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

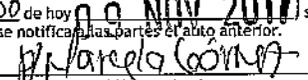
1°.- DECRETÉSE el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. **370-449415** de propiedad del aquí demandado FABIO POLANIA VIEDA quien se identificó con C.C. 17.109.625. A través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo líbrese el oficio correspondiente.

2°.- REQUERIR a la Subdirección de Tesorería Municipal de Cali, para que proceda de manera oportuna a dar cumplimiento a lo comunicado por dicha dependencia mediante oficio No. 201741730100288362 del 02 de junio de 2017, en el cual dejó a disposición de esta instancia los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-13312, 370-449423 y 370-449415.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 200 de hoy 03 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando nulidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3623

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL S.A. Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00015-00

El apoderado de los herederos indeterminados del causante señor FABIO POLANIA VIEDA, allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 1200 a 1214 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

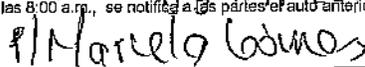
DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 1200 a 1214 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO	YO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 164 de hoy 03 NOV 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	